

PROCESO DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
Radicación No. 19001-31-10-002-2021-255-01.  
DEMANDANTE: ANÍBAL RUIZ RUIZ.  
DEMANDADA: MILTA MARCELA OMEN HOYOS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A RESOLVER**

Pasa a despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, aquí apelante, mediante la cual requiere la práctica de pruebas en segunda instancia.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán profirió Sentencia en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022. En ella, declaró, los extremos de la unión marital de hecho conformada entre el Señor ANIBAL RUIZ RUIZ y la Señora MILTA MARCELA OMEN HOYOS, desde el 23 de marzo de 2011 (Escritura pública No. 2.242) hasta el 31 de agosto de 2020. Decisión apelada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Remitido el expediente a esta Corporación [04 de marzo de 2022], se dispuso la admisión del medio de impugnación vertical [auto del 24 de octubre de 2022, notificado por estado número 0173 del 25 de ese mes y año], presentando el vocero judicial de la parte apelante, solicitud de pruebas en segunda instancia, por fuera del término de ejecutoria de dicho proveído [escrito remitido vía correo electrónico el 31 de octubre de 2022 a las 15:12].

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12<sup>1</sup> de la Ley 1223 de 2022 [*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*] y el artículo 327, del Código General del Proceso, la solicitud para el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, debe realizarse **dentro del término de ejecutoria<sup>2</sup> del auto que admite la apelación.**

En el sub examine, el auto que admitió el medio de impugnación vertical se notificó en estado del 25 de octubre de 2022, cobrando firmeza el 28 de octubre, no obstante, la solicitud para decreto y práctica de pruebas fue remitida el 31 de octubre a las 3:12 p.m.

En orden a lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 12. "**APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> "**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,** cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

**DENEGAR** por extemporánea la solicitud para decreto y práctica de pruebas en segunda instancia presentada por el vocero judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**